

REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE RENCA
Secretaría Municipal

(TRANSCRIPCION ACTUALIZADA)

**ORDENANZA N° 009 / 1979 SOBRE EL EXPENDIO EN CARROS
DE DESAYUNO EN LAS FERIAS LIBRES**

DICTADA EL 28 DE AGOSTO DE 1979

Primero: Autorízase la instalación de carros de expendio de desayunos en las ferias libres y ferias de chacareros, dentro de la comuna de Renca.

Segundo: Para su funcionamiento estos carros deberán contar con la autorización sanitaria, otorgada por la autoridad sanitaria competente.

Tercero: Sólo podrán expender desayunos, prohibiéndose la venta de cualquier otro tipo de alimentación.

Cuarto: Los carros deberán ser cerrados provistos de una ventana para atención, deberán estar construidos de material sólido y lavable, inoxidable, impermeable, no poroso, no absorbente, y deberán contar con espacio suficiente.

Quinto: Deberán tener un estanque de agua potable con capacidad suficiente para contener 80 a 100 litros de agua potable para el lavado de manos.

Sexto: Deberán contar con un lavamanos y con un mesón de cubierta lisa, lavable, de material permeable e inoxidable.

Séptimo: Deberá contar con un sistema adecuado para el escurrimiento del agua de lavado que se realiza en el lavamanos del vehículo y con un depósito de recepción de esas aguas servidas.

Octavo: Deberá llevar impreso en su exterior el rubro, nombre del propietario, dirección y lugar donde se guarda el carro y el número de la resolución que autorizó su funcionamiento.

Noveno: No se podrán instalar mesas, sillas, pisos, en las cercanías u otros elementos destinados a que el público se detenga a alimentarse, quedando además prohibido el consumo de desayunos en el interior del carro.

Décimo: Deberán mantener sus productos protegidos del medio ambiente por medio de vitrinas.

Undécimo: Se prohíbe la existencia de cocinillas, anafes y otros elementos destinados a la preparación de alimentos.

Décimo segundo: Sólo se podrá expender en estos carros, los siguientes alimentos:

1. Sándwich, galletas y bebidas analcohólicas envasadas procedentes de fábricas autorizadas por el Servicio Nacional de Salud y con su envase original intacto.
2. Sólo se podrán expender alimentos que no requieran refrigeración u otro tipo de protección especial.
3. Café en termos sellados con un sistema de cierre que asegure su total inviolabilidad.

Décimo tercero: Se prohíbe el uso de cualquier otro sistema de expendio de alimentos.

Décimo cuarto: La venta del café se hará en vasos desechables, al igual que las cucharillas.

Décimo quinto: Queda prohibido la elaboración de alimentos en estos carros.

Décimo sexto: Los manipuladores deberán cumplir las obligaciones de:

- a) Poseer certificado de vacunación antitífica los menores de 30 años.

- b) Deberán estar libres de enfermedades infecto-contagiosas, mantendrán un aseo corporal óptimo, no se permitirá llevar las uñas largas, ni con barniz.
- c) Deberán usar un uniforme de color claro incluido un gorro en buenas condiciones de conservación y aseo, que cubra totalmente la cabellera.

Décimo séptimo: Cualquier trasgresión a las normas de la presente ordenanza, será sancionada con multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales de las que conocerá el Juzgado de Policía Local.

En caso de reincidencia se caducará la patente.

Décimo octavo: En todo lo no reglamentado en la presente Ordenanza se estará a las normas de la Ordenanza de Ferias Libres y Chacareros, en lo que le fuere aplicable.

**TRANSCRIPCION ACTUALIZADA DE LA ORDENANZA N° 009, DE AGOSTO 28 DE 1979
SOBRE EXPENDIO EN CARROS DE DESAYUNO EN LAS FERIAS LIBRES**

Se incluyen modificaciones:

Decreto Alcaldicio N° 1.421
Decreto Alcaldicio N° 988

de 23-09-1988
de 17-04-2009